



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO REMITIDO POR
EMPRESA TRANSPORTISTA RELATIVO A LA
DISCREPANCIA EXISTENTE EN CUANTO A COMO
APLICAR LAS MERMAS DE TRANSPORTE EN LA
FACTURACIÓN DE LA RESERVA DE CAPACIDAD**

6 de mayo de 2004

INFORME SOBRE EL ESCRITO REMITIDO POR EMPRESA TRANSPORTISTA RELATIVO A LA DISCREPANCIA EXISTENTE EN CUANTO A COMO APLICAR LAS MERMAS DE TRANSPORTE EN LA FACTURACIÓN DE LA RESERVA DE CAPACIDAD

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2004 tiene entrada en esta Comisión consulta de un TRANSPORTISTA sobre la aplicación de las mermas en la facturación del término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución, como consecuencia de las discrepancias surgidas en la interpretación entre esta empresa y los comercializadores.

De acuerdo con el TRANSPORTISTA *“las cantidades nominadas lo son en la entrada al sistema y las mermas se producen a partir de ese punto durante el transporte”*

Los comercializadores se muestran en desacuerdo con esta interpretación y argumentan *“que hasta fecha reciente el sector ha aplicado las mermas a las cantidades nominadas a efectos de facturación y que en todo caso, una práctica diferente requerirá para ser aceptada, un pronunciamiento formal por parte de la Comisión Nacional de Energía”*.

La diferencia de interpretación estriba en si el peaje correspondiente al término de reserva de capacidad de transporte y distribución, debe incluir las mermas de transporte o no.

En opinión del transportista, el caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día en la entrada al sistema de transporte y distribución debe incluir el gas que se pierde a partir de ese punto en la red de transporte. Esta opinión no es compartida por los comercializadores.

II.- CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

El tratamiento de las mermas en el mercado liberalizado y la forma de cálculo está previsto que se establezcan en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, que están todavía en desarrollo y pendientes de aprobación.

No obstante, la normativa actual sí establece un tratamiento de las mermas para el gas destinado al mercado a tarifa en la retribución de las mismas para las empresas transportistas que realizan la actividad de gestión de la compra-venta de gas, procedimiento, que por paralelismo y coherencia entre ambos mercados¹, ha de considerarse aplicable al mercado liberalizado mientras no exista normativa al respecto

Así, las mermas en la red básica deben calcularse de acuerdo con el artículo 17 de la Orden ECO/31/2004, teniendo cuenta los kWh descargados para las mermas de regasificación, los kWh introducidos para las mermas en el sistema de transporte, y los kWh inyectados para las mermas en los almacenamientos subterráneos.

Artículo 17. Retribución a los transportistas por la actividad de gestión de compra-venta de gas destinada al mercado a tarifas.

(...)

RMT: Coste total de las mermas de gas destinado al mercado a tarifas que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RMT = [(Cr \times kWh_r) + (Ca \times kWh_a) + (Ct \times kWh_t)] \times Cmp$$

Siendo:

Cr, Ca, Ct = porcentajes de mermas de regasificación, almacenamiento y transporte de gas respectivamente que serán los fijados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para 2004 serán igual a 0,5%, 2,11% y 0,43% respectivamente.

Cmp = Coste unitario en vigor de la materia prima destinado al mercado a tarifas expresado en €/kWh.

¹ De acuerdo con el Artículo 92, de la Ley 34/98 las tarifas, los peajes y los cánones deberán establecerse de forma que no produzcan distorsiones entre el sistema de suministros en el régimen a tarifa y el excluido del mismo.

kWhr = kWh de gas (GNL) descargados en planta de regasificación con destino al mercado a tarifas.

kWha = kWh de gas (GN) inyectados en los almacenamientos subterráneos con destino al mercado a tarifas.

kWh_t = kWh de gas (GN) introducidos en el sistema de transporte con destino al mercado a tarifas.

Esto es, para el cálculo de las tarifas, se considera el coste asociado a las mermas que se producen en el desempeño de cada una de las actividades, considerando el valor total o bruto de energía asociado a cada actividad.

El artículo 31, apartado A, del R.D. 949/2001, sobre la determinación del peaje de transporte y distribución, establece que la facturación del término fijo del peaje se realizará teniendo en cuenta el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario, que será el que resulte de las programaciones diarias, según el párrafo a), del apartado 3, del artículo 13, del R.D. 949/2001; y que, será realizada por el titular “donde esté situado el punto de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución”.

El procedimiento para la facturación del término de reserva de capacidad, recogido en el R.D. 949/2001, implica que los comercializadores estarán obligados a nominar las cantidades brutas en los puntos de entrada a las instalaciones de transporte. Una vez el gas dentro de la instalación de transporte, el transportista designará el gas disponible neto para la distribución, descontando del caudal diario máximo nominado, las mermas establecidas para la actividad del transporte (0,43%).

Así, el comercializador deberá nominar las cantidades diarias brutas de gas a introducir en el Sistema de Transporte y Distribución, a todos los efectos, para su posterior cómputo a la hora de la facturación del término de reserva de capacidad, pues las mermas en transporte se producen, de acuerdo con lo indicado, una vez introducido el gas en las instalaciones de transporte, de manera que el transportista repercutirá las cantidades brutas nominadas en el término fijo por caudal, del término de reserva de capacidad.

III.- CONCLUSIONES

Primero. En tanto no se desarrollen los protocolos y procedimientos para evaluar y determinar anualmente las cantidades a retener en concepto de mermas y autoconsumos para cada tipo de instalación, a los que hace referencia el artículo 13.3.d) del Real Decreto 949/2001, el cómputo de las mermas en el transporte se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 17, de la Orden ECO/31/2004, sobre retribución de las actividades reguladas del sector gasista, sobre el gas introducido por el comercializador en el punto de entrada del sistema de transporte.

Segundo. A efectos de la facturación del término de reserva de capacidad por el transportista, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31, apartado A, del R.D. 949/2001, siendo el caudal diario máximo nominado el correspondiente a la cantidad de gas introducido por el comercializador en el sistema de transporte, antes de descontar las mermas de transporte aplicables.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.